



143719

1086
SERNAPESCA

RECHAZA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL, POR MOTIVO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 06 SET. 2019

R. EX. N° 4206

VISTOS: Solicitud de Sustitución dos por una embarcaciones presentada por don Mario Andrés Vargas Guerrero, con fecha 30 de agosto de 2019 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 2936 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 04 de septiembre de 2019; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012 y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de agosto de 2019, don Mario Andrés Vargas Guerrero, cédula de identidad N° 13.849.802-6, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "OSCAR", RPA N° 967258, y la embarcación "ANAHI", RPA N° 966501, por la embarcación "TITAN", matrícula N° 4961 de Calbuco.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva."

Que el interesado en la solicitud citada en Vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."



Ju)

Que, el artículo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que *"para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior."*

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, las embarcaciones a sustituir **"OSCAR"**, RPA N° 967258, y la embarcación **"ANAHI"**, RPA N° 966501, registran pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco, quedando clasificadas según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones *"en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase"*. No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que *"En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento"*.

Que, conforme se establece en el artículo 4° del D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, *"En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida"*. Agrega el inciso segundo que *"Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento"*. Y finaliza el inciso tercero señalando que *"Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca"*.

Que, según los antecedentes de los que cuenta el Servicio y el informe técnico citado en Vistos, la embarcación **"OSCAR"**, RPA N° 967258 cuenta con una capacidad de bodega de 5 metros cúbicos, y la embarcación **"ANAHI"**, RPA N° 966501, posee una capacidad de bodega de 7 metros cúbicos, sumando en total 12 metros cúbicos.

Que, conforme el anexo al certificado de matrícula A-N° 1452734, de fecha 29 de agosto de 2019, otorgado por la Capitanía de Puerto de Calbuco, la embarcación **"TITÁN"**, matrícula N° 4961 de Calbuco acredita una capacidad de bodega de 14.40 metros cúbicos.

Que, en consecuencia, la capacidad de bodega de la embarcación **"TITÁN"**, matrícula N° 4961 de Calbuco, supera la suma de las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir, contravinando el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, se procederá a rechazar en lo resolutivo del presente acto la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, por los motivos antes expuestos.



Handwritten signature

Que, se tiene a la vista el certificado de matrícula A-N° 1452732 de fecha 29 de agosto de 2019 y el certificado de navegabilidad A-N° 1452733 de fecha 29 de agosto de 2019, a los cuales esta resolución no se referirá por no ser determinantes en lo resolutivo del presente acto.

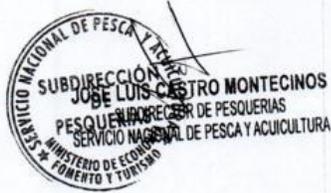
RESUELVO:

1. Recházase, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, en especial lo dispuesto en el artículo 6° inciso 2° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Mario Andrés Vargas Guerrero, cédula de identidad N° 13.849.802-6, respecto de las embarcaciones "OSCAR", RPA N° 967258, y la embarcación "ANAHI", RPA N° 966501, por la embarcación "TITÁN", matrícula N° 4961 de Calbuco.

2. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



DMD/rca

Distribución:

- Interesado
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos.
- Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Oficina de partes.



143719

1086
SERNAPESCA

RECHAZA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL, POR MOTIVO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, 06 SET. 2019

R. EX. N° 4206

VISTOS: Solicitud de Sustitución dos por una embarcaciones presentada por don Mario Andrés Vargas Guerrero, con fecha 30 de agosto de 2019 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 2936 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 04 de septiembre de 2019; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012 y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de agosto de 2019, don Mario Andrés Vargas Guerrero, cédula de identidad N° 13.849.802-6, presentó solicitud de sustitución de dos embarcaciones pesqueras artesanales por una, correspondientes a la embarcación "OSCAR", RPA N° 967258, y la embarcación "ANAHI", RPA N° 966501, por la embarcación "TITAN", matrícula N° 4961 de Calbuco.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos "La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal", y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva."

Que el interesado en la solicitud citada en Vistos, respecto de las embarcaciones que pretende sustituir, se encuentran con inscripción vigente en pesquerías con acceso cerrado o suspendido en el Registro Artesanal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento."



Ju)

Que, el artículo transitorio del D.S. N° 104 del año 2012, citado en vistos, establece que *"para los efectos de la sustitución de embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se clasificarán sólo de acuerdo a su eslora y arte de pesca en alguna de las clases a las que se refiere el numeral 1, del artículo anterior."*

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, las embarcaciones a sustituir **"OSCAR"**, RPA N° 967258, y la embarcación **"ANAHI"**, RPA N° 966501, registran pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco, quedando clasificadas según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones *"en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase"*. No obstante, el inciso tercero de la norma citada agrega que *"En la sustitución a que se refiere el inciso anterior la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá ser superior a la suma de las bodegas de las embarcaciones sustituidas, ni exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda la embarcación sustituyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento"*.

Que, conforme se establece en el artículo 4° del D.S. N° 388 de 1995 y sus modificaciones, especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016, citada en vistos, *"En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida"*. Agrega el inciso segundo que *"Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento"*. Y finaliza el inciso tercero señalando que *"Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca"*.

Que, según los antecedentes de los que cuenta el Servicio y el informe técnico citado en Vistos, la embarcación **"OSCAR"**, RPA N° 967258 cuenta con una capacidad de bodega de 5 metros cúbicos, y la embarcación **"ANAHI"**, RPA N° 966501, posee una capacidad de bodega de 7 metros cúbicos, sumando en total 12 metros cúbicos.

Que, conforme el anexo al certificado de matrícula A-N° 1452734, de fecha 29 de agosto de 2019, otorgado por la Capitanía de Puerto de Calbuco, la embarcación **"TITÁN"**, matrícula N° 4961 de Calbuco acredita una capacidad de bodega de 14.40 metros cúbicos.

Que, en consecuencia, la capacidad de bodega de la embarcación **"TITÁN"**, matrícula N° 4961 de Calbuco, supera la suma de las capacidades de bodega de las dos embarcaciones a sustituir, contraviniendo el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, se procederá a rechazar en lo resolutivo del presente acto la solicitud de sustitución de las embarcaciones artesanales de la persona indicada, respecto de la embarcación sustituta, por los motivos antes expuestos.



Handwritten signature or initials in the top right corner.

Que, se tiene a la vista el certificado de matrícula A-N° 1452732 de fecha 29 de agosto de 2019 y el certificado de navegabilidad A-N° 1452733 de fecha 29 de agosto de 2019, a los cuales esta resolución no se referirá por no ser determinantes en lo resolutivo del presente acto.

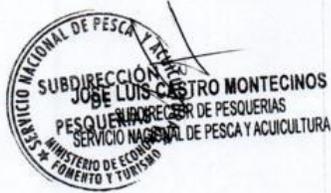
RESUELVO:

1. Recházase, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, en especial lo dispuesto en el artículo 6° inciso 2° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Mario Andrés Vargas Guerrero, cédula de identidad N° 13.849.802-6, respecto de las embarcaciones "OSCAR", RPA N° 967258, y la embarcación "ANAHI", RPA N° 966501, por la embarcación "TITÁN", matrícula N° 4961 de Calbuco.

2. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"



DMD/rca

Distribución:

- Interesado
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos.
- Gobernación Marítima de Puerto Montt.
- Dpto. Pesca Artesanal.
- Oficina de partes.
